

REGIMEN DE REEMPLAZOS — DECRETO N° 1102/81 — ADICIONAL POR SUBROGANCIA — ANALISIS DE LOS DIFERENTES ADICIONALES Y SUPLEMENTOS

- El importe a abonar en concepto de Adicional por Subrogancia es igual a la diferencia que pudiera existir entre el monto de la remuneración mensual, normal, habitual y permanente del agente y el que correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante.

- No corresponde liquidar Suplemento por Función Ejecutiva.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1995

La Dirección de Coordinación y Presupuesto del organismo de la referencia solicita se indique que ítems integran el cálculo del adicional por subrogancia previsto por el Decreto N° 1102/81 en el marco del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. A tal efecto brinda como ejemplo la situación de cuatro agentes.

Esta Dirección ha emitido opinión en cuestiones similares, entendiendo que el importe a abonar será igual a la diferencia que pudiera existir entre el monto de la remuneración mensual, normal, habitual y permanente del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante. También debe tenerse presente, como se ha destacado en anteriores pronunciamientos (Dictamen D.G.S.C. N° 779/94), que la interpretación del "adicional por subrogancia" está informada por el principio de que el agente reemplazante debe encontrarse en la misma situación en la que se hallaría de ser titular del cargo en cuestión.

Ahora bien, el Decreto N° 993/91(T.O.1995) aprobatorio del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, establece en el artículo 65 distintos adicionales y suplementos, por lo que resulta conveniente hacer una mención detallada en relación a cada uno de ellos:

a- Adicionales

- 1) Por grado
- 2) Por mayor capacitación

b- Suplementos

- 1) Por zona
- 2) Por función ejecutiva
- 3) Por función específica
- 4) Por jefatura

1) El adicional por grado responde a características personales de cada agente, razón por la cual no debe ser computado el grado que posee el titular del cargo a subrogar. No obstante hay que considerar que si el agente subroga un cargo de igual nivel escalafonario que el de revista, va a continuar percibiendo el importe correspondiente al grado alcanzado, pues si él fuera titular de ese cargo también lo percibiría.

2) El adicional por mayor capacitación en cambio, posee una apoyatura funcional ya que, para su percepción, se requiere el desempeño de un cargo que exija la posesión del título universitario o terciario. Si el titular del cargo objeto del interinato percibía dicho concepto, también debe incluirse su importe para el cálculo de las diferencias por subrogancia. Obvio resulta decir, que el reemplazante debe poseer necesariamente el título demandado, ya que en caso contrario estaría inhabilitado para ejercer el interinato.

3) Este suplemento integrará la suma correspondiente a la remuneración del cargo subrogado siempre que se preste servicio en forma permanente o transitoria en un destino declarado bonificable.

4) El suplemento por función ejecutiva debe ser percibido únicamente por los agentes que resulten seleccionados, mediante los mecanismos establecidos en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, siendo éste un requisito ineludible para la percepción del mencionado concepto.

5) Si el cargo a reemplazar tiene aprobado el suplemento por función específica, éste deberá incluirse en el cómputo de la liquidación.

Asimismo se advierte que en este supuesto, el agente subrogante debe cumplir con los requisitos exigidos al titular del mencionado cargo, ya que de lo contrario no se encontraría habilitado para ejercer el reemplazo.

6) En caso de que el cargo subrogado tenga aprobado el suplemento por jefatura, éste debe incluirse en el cómputo de la liquidación, entre los conceptos que integran la remuneración del puesto, conforme lo señalado en el párrafo segundo.

SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA N° 32/95 DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

DICTAMEN DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO CIVIL N° 2101/95

